

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A Despacho informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto . Sírvase proveer

Barranquilla, junio 15 de 2021

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. De la actual demanda se observa que se presenta proceso ejecutivo de alimentos, custodia y cuidados personales contra el señor JEISON MIGUEL D'ANDREIS HERNANDEZ, no siendo acumulables estas clases de procesos, toda vez que, la custodia y cuidados personales es un proceso verbal sumario que se encuentra especificado en el Libro Tercero del C.G.P. y el ejecutivo busca el cobro de cuotas alimentarias fijadas dejadas de cancelar y especificado en la Sección Segunda, Título Único del C.G.P., debiendo la demandante adecuar la demanda y sus pretensiones conforme al proceso que pretende sea éste Ejecutivo o Custodia y Cuidados Personales.
2. De los anexos de la demanda se observa que no se aporta el título ejecutivo para cobro de cuotas alimentarias adeudadas, sólo se aportan citaciones para la audiencia de conciliación de los meses julio, agosto y octubre del año 2018 y el acta de no acuerdo entre las partes, la cual no fija cuota alimentaria alguna, debiendo la demandante aportar el título ejecutivo a voces del cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.
3. Respecto de la custodia y cuidados personales de la niña BIANCA D'ANDREIS ROYO, se observan que las citaciones así como el acta de no acuerdo entre las partes, pertenecen al año 2018, transcurriendo un tiempo extremado de 3 años, donde las situaciones y circunstancias pueden haber cambiado, debiendo aportar el trámite reciente de la misma.
4. De las pretensiones de la demanda, se observa en el numeral primero se solicita alimentos provisionales, respecto del 40% de los ingresos del demandado, toda vez que no ha sido clara la pretensión de la demanda a voces de una acumulación de procesos no tramitables, se hace necesario la escogencia del proceso pretendido y la adecuación de la demanda, a tel trámite de la medida solicitada.
5. Respecto de pretensión segunda, en relación del 50% de los gastos en general, se hace necesario se anexe a la demanda el acta o documentos suscrito por el demandado en el cual se fijó el porcentaje que se pretende se exija en cumplimiento.

6. Respecto de las pretensiones 4, 5 y 6 se hace necesario claridad y adecuación de la demanda, toda vez que el proceso ejecutivo cobra las cuotas adeudas por el demandado previa fijación de las mismas.
7. Respecto de la fijación de alimentos que se pretende en el ítem 7°, se hace necesario aclarar la pretensión de la misma, puesto que un proceso ejecutivo no fija cuotas alimentarias, éste sólo cobra las cuotas adeudas que fueran pactadas por las partes previamente.
8. Del acápite de petición de pruebas, se observa que no se solicitaron y sólo se relacionaron las aportadas.
9. De los fundamentos de derechos, se observa que la demandante cita la normatividad perteneciente al proceso verbal sumario y no al ejecutivo, debiendo adecuar la pretensión conjuntamente a los fundamentos derechos toda vez que no es claro para este despacho.
10. El poder presentado es insuficiente, toda vez que, se presenta para ejecutivo de fijación de cuota alimentaria, cuidado y custodia; no siendo procedente la fijación de cuota alimentaria dentro de un proceso ejecutivo, el cual cobra las cuotas adeudadas ya fijadas, así mismo no son acumulables los procesos ejecutivos y los verbales sumarios; debiendo conceder la demandante nuevo poder acorde a la pretensión de la demanda previamente adecuada.
11. No se anexa el registro civil de nacimiento de la niña BIANCA D'ANDREIS ROYO a fin de acreditar el parentesco con el demandado.
12. Respecto de la custodia y cuidados personales de la niña BIANCA D'ANDREIS ROYO y a fin de constatar el cumplimiento de los artículos 27 y 28 del Código de Infancia y de la Adolescencia deberán aportarse los certificados de estudios y la constancia de afiliación al Sistema de Seguridad Social la menor.
13. No se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, se acuerdo a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bdb5e0210bda259c06c7c20c2dd6cfc747aa78468fae641f97b3c48e3d2ad3f**

Documento firmado electrónicamente en 16-06-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso, informándole que el beneficiario de la cuota alimentaria del presente proceso ejecutivo el joven SEBASTIAN ANDRES OSPINO SALINAS en correo de fecha 01 de junio de 2021, con envío conjunto a los correos personales de la señora ISABEL ROCIO SALINAS OCHOA, del señor GUSTAVO ADOLFO OSPINO MUÑOZ y del Dr. ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo y el archivo del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 11 de 2021

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, el despacho observa que el presente proceso ejecutivo fue presentado por la señora ISABEL ROCIO SALINAS OCHOA en representación del entonces menor de edad SEBASTIAN ANDRES OSPINO SALINAS, careciendo entonces la madre del derecho de representarlo, debiendo realizar cualquier petición él mismo o su apoderado judicial.

En email de fecha junio 01 de 2021 remitido desde el correo personal del beneficiario SEBASTIAN ANDRES OSPINO SALINAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.001.823.252 y enviado conjuntamente a la señora ISABEL ROCIO SALINAS OCHOA, al señor GUSTAVO ADOLFO OSPINO MUÑOZ y al Dr. ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo y el archivo del proceso.

De la solicitud presentada por el beneficiario y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. que dispone: (...) *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Este despacho, en razón de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el beneficiario, es prueba suficiente del pago de la obligación adeudada; por lo tanto, al encontrarse los requisitos formales de ley y por provenir de la parte interesada, procederá el despacho a declarar terminado el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la citada codificación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

## RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y a petición expresa del beneficiario SEBASTIAN ANDRES OSPINO SALINAS.

2. Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenada dentro del proceso.
3. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecf92b5c31505288dc6a3a96fd9cc9d077f74e6d2547e20136620662aa1ef3d2**

Documento firmado electrónicamente en 16-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 112-2021 P.P.P.

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 16 de 2021

*au*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda NO fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda de PRIVACION PARIA POTESTAD promovida por el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ DIAZ en representación de los niños VANIA VALENTINA y EMMANUEL DAVID RAMOS RAMIREZ y contra el señor ELVIS RAMOS GORGONA.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9182dff0db7cf97275009bda0dc2e66339f088756b823d7b28097afe1fdb924**  
Documento firmado electrónicamente en 16-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00179 – 2021 CORRECCION DE REGISTRO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 16 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por el señor AMILCAR DE JESUS ORTIZ SANJUAN, por medio de apoderado judicial, se procederá a su rechazo por carecer este Despacho Judicial de competencia territorial para tramitarla, toda vez que se observa que el domicilio del demandante es la Calle 64 No. 22 A - 28, barrio las moras, que se encuentra ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico y no en la ciudad de Barranquilla.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el numeral 13 literal C del Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*

- a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción\* y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*
- b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*
- c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva." (Subrayado nuestro).*

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará enviar el expediente a los Juzgados de Familia de Soledad - Atlántico, para que conozca y adelante el trámite de la demanda presentada por el señor AMILCAR DE JESUS ORTIZ SANJUAN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por el señor AMILCAR DE JESUS ORTIZ SANJUAN, por medio de apoderado judicial, por medio de apoderada judicial.

2º. Remitir el expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA de Soledad - Atlántico, en turno, por las razones expuestas. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b78bab40c4dc88604e1c444f2b74ad2889d6a12484cd81e2e76ed32eba0a7442**

Documento firmado electrónicamente en 16-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL.

Señora jueza: A su despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, corriéndosele el traslado respectivo y encontrándose vencido el mismo; sin que la parte demandada objetara la misma; así también constatado el portal web transaccional del Banco agrario se evidencia que al demandando JAMES ARDILA CARREÑO le han efectuado descuentos sobre su salario por la suma de \$3.649.235; pertenecientes a la 1/5 parte del excedente \$1.758.925 y \$1.890.310 por concepto de cuotas alimentarias los cuales se le han hecho entrega a la demandante desde el mes de noviembre de 2020 de manera ininterrumpida.

Así mismo, se encuentra pendiente resolver petición realizada a través de derecho de petición, dónde solicita la entrega de los títulos consignados por concepto de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devenga el demandado JAMES ARDILA CARREÑO como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 15 de 2021

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, se establece que la misma no se ajusta a la ley, por lo cual procederá el despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. a modificarla.

*ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)*

Por lo anterior, el despacho realizará la liquidación respecto del valor de la cuota alimentaria fijada dentro del proceso de alimentos en sentencia de fecha 8 de noviembre de 2018, incluyendo los intereses hasta la fecha del presente auto.

Del caso que nos compete, se incluirá en la liquidación del crédito los meses de julio a octubre de 2020 más la cuota extraordinaria de diciembre del mismo año, toda vez que se evidencia la no consignación pro parte del pagador de la Fiscalía General de la Nación, así también, se liquidarán intereses mensual desde el 1 de diciembre de 2018 al 11 de junio de 2021, es decir, se cobrarían de intereses al 0.5% mensual por 911 días, incluyéndose el mandamiento de pago librado en auto de fecha septiembre 24 de 2020.

Respecto de la cuota alimentaria, ésta no será descontada del valor liquidado, toda vez, que fue ordenado descuento adicional referente a la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devenga el demandado JAMES ARDILA CARREÑO.

Respecto al derecho de petición presentado por la demandante DEISY LUCIA CERPA ROJAS, este despacho señala, que no es viable presentar solicitudes en ejercicio del derecho de petición, al amparo del artículo 23 de la Constitución Nacional frente a los funcionarios judiciales en asuntos que estén a su cargo, salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que en sentencia C-951 de 2014 que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **“siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”** (negritas y subrayado nuestro); es decir, que hay una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos a cargo de los jueces, puesto que los actos administrativos les son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que los actos de carácter judicial, se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis* (sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014).

Es decir, que las peticiones relacionadas con la administración de justicia deben formularse de acuerdo a las normas y parámetros establecidos en el Código General del Proceso; por lo tanto, este despacho se abstendrá de darle trámite al presente derecho de petición por la demandante DEISY LUCIA CERPA ROJAS, por ser improcedente y tramitará la petición conforme lo dispone el C.G.P.

Del caso que nos compete y conforme a los hechos que expone la parte demandante, dentro de la solicitud presentada, la señora DEISY LUCIA CERPA ROJAS alega la entrega de los dineros ordenados adicionales al demandado JAMES ARDILA CARREÑO, a razón de no haber recibido dinero alguno de los mismos y han sido descontados al demandado.

Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se observa que a la peticionaria le ha hecho entrega mensual de la cuota alimentaria de manera ininterrumpida desde el mes de noviembre de 2020, la cual fuera ordenada por este despacho en auto de fecha septiembre 24 de 2020, garantizando este Juzgado los alimentos de la niña MARIANA LUCIA ARDILA CERPA, de los dineros pertenecientes al excedente de la quinta parte, le informamos que la entrega de los mismos posee un trámite dentro del proceso.

En relación a dichos descuentos los dineros adicionales para el pago de la obligación contraída por el señor JAMES ARDILA CARREÑO, le será ordenada la entrega una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba o modifique la liquidación del crédito del presente proceso.

De la solicitud del escaneo del proceso, se le ratifica que el link del expediente virtual fue enviado a su correo electrónico personal a fin que pueda revisarlo el 1º de junio de 2021.

Por lo anterior este despacho,

#### RESUELVE

1. No aprobar la liquidación presentada por la apoderada judicial de la demandante DEISY LUCIA CERPA ROJAS por no se ajustarse a la ley de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

2. Modificar la liquidación del crédito respecto de la cuota alimentaria fijada en la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2018 dentro del proceso de alimentos de la misma referencia y donde se incluirán los meses de julio a octubre de 2020, la cuota extraordinaria de diciembre del mismo año, el mandamiento de pago librado en auto de fecha septiembre 24 de 2020 y los intereses mensual desde el 1 de diciembre de 2018 al 11 de junio de 2021 al porcentaje del 0.5% mensual por 911 días.

Aumento de cuota alimentaria mensual conforme al IPC

Cuota alimentaria 2018	\$ 250.000
Cuota junio y diciembre	\$ 300.000

2.019	2.020	2.021	2.019	2.020	2.021
\$ 250.000	\$ 257.950	\$ 267.752	\$ 300.000	\$ 309.540	\$ 321.303
3,18%	3,80%	1,61%	3,18%	3,80%	1,61%
7.950	9.802	4.311	9.540	11.763	5.173
\$ 257.950	\$ 267.752	\$ 272.063	\$ 309.540	\$ 321.303	\$ 326.475

Hecha la liquidación correspondiente queda así:

INTERESES

AÑO	MES	FRACCION			INTERES
2018	DICIEMBRE	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2019	ENERO	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2019	FEBRERO	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2019	MARZO	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2019	ABRIL	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2019	MAYO	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2019	JUNIO	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2019	JULIO	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2019	AGOSTO	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2019	SEPTIEMBRE	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2019	OCTUBRE	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2019	NOVIEMBRE	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2019	DICIEMBRE	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2020	ENERO	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2020	FEBRERO	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2020	MARZO	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2020	ABRIL	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2020	MAYO	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2020	JUNIO	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2020	JULIO	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2020	AGOSTO	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2020	SEPTIEMBRE	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2020	OCTUBRE	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2020	NOVIEMBRE	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2020	DICIEMBRE	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2021	ENERO	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2021	FEBRERO	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2021	MARZO	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2021	ABRIL	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2021	MAYO	30	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 32.500
2021	JUNIO	11	0,50%	\$ 6.500.011	\$ 11.917
<b>911 días</b>			<b>TOTAL</b>		<b>\$ 986.917</b>

**MANDAMIENTO DE PAGO** \$ 5.107.700  
De diciembre de 2018 a junio 2020

<b>2020</b>			
julio a octubre			
\$ 267.752	x	4	\$ 1.071.008
Adicional diciembre			
\$ 321.303	x	1	\$ 321.303
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$ 6.500.011</b>
<b>INTERESES</b>			
Capital	\$	6.500.011	\$ 986.917
Tasa	0,5%	* 911 días	
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 7.486.928</b>

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML.

3. Entregar a la demandante DEISY LUCIA CERPA ROJAS los depósitos judiciales pertenecientes a la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente descontados al demandado JAMES ARDILA CARREÑO, hasta completar la liquidación del crédito.
4. No descontar del valor la cuota alimentaria entregada al demandante DEISY LUCIA CERPA ROJAS, toda vez, que fue ordenado descuento pertenecientes a la quinta parte (1/5) del excedente del SMLMV al salario del demandado JAMES ARDILA CARREÑO.
5. No acceder a darle trámite al derecho de petición presentado por la demandante DEISY LUCIA CERPA ROJAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
6. Remítasele al correo electrónico personal de la demandante DEISY LUCIA CERPA ROJAS el presente auto y nuevamente el link del expediente virtual del presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**06555921e3d41a61c044d066bc38a8adff7190b8d19a347b0678db2f6bd7ffbe**  
Documento firmado electrónicamente en 16-06-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00473-2004 ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado por el demandado Sr **HERMES ENRIQUE BELTRAN ATENCIO** donde solicita se le exonere de la cuota alimentaria que actualmente suministra a favor de su hija ZULEIMA MILENA BELTRAN ESTEVEZ Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Junio del año dos mil veintiuno (2021).

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ  
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Dieciséis (16) de Junio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS**, se observa que el demandado solicita exonere de la cuota alimentaria que actualmente suministra a favor de su hija ZULEIMA MILENA BELTRAN ESTEVEZ argumentando que ha alcanzado la mayoría de edad, pues si bien cierto, los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, la modificación de la misma deberá ser concertada con los beneficiarios de lo contrario se deberá iniciar una demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA con todos los requisitos de ley exigidos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a18ce3ba42e68dec03fed603c063985796ff42ba07f22837d1553478ecb428d1**  
Documento firmado electrónicamente en 16-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00133-2019 – ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite a la solicitud, de levantamiento de las medidas cautelares de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS y reporte en la entidad DATA CRÉDITO, que pesa sobre el demandado el Señor ISAAC DE JESUS PITRE CASTRO, presentada por el apoderado judicial Dr. ELIER FINCE DE ARMAS, al manifestar acuerdo privado entre las partes. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Junio del año dos mil veintiuno (2021).

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –  
Barranquilla, Dieciséis (16) de Junio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso, el Dr ELIER FINCE DE ARMAS solicita el levantamiento de las medidas cautelares de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS y reporte en la entidad DATA CRÉDITO, basándose en un acuerdo privado entre las partes Señores ISAAC DE JESUS PITRE CASTRO Y JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES, se procederá a levantar las medidas cautelares, sobre lo acordado dejado en pie la cuota alimentaria.

Por lo expuesto en la parte motiva. El Juzgado:

**RESUELVE**

1. Acceder a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS y reporte en la entidad DATA CRÉDITO que pesan sobre el demandado Sr ISAAC DE JESUS PITRE CASTRO identificado con C.C N° 72.001.522. Líbrese los oficios respectivos a MIGRACION COLOMBIA y DATACREDITO.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82a48d2b6f63a32beb66d54ab159e117bbcca6208c5aec1da47ec26e721d53ea**

Documento firmado electrónicamente en 16-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00148 – 2021. ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 24 de Mayo del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Dieciséis (16) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 24 de Mayo del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c1299e2aee968aeb668d34654a5e7b4170c36b754cc1a77dab562931d0e2032**

Documento firmado electrónicamente en 16-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00164 – 2021. ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 24 de Mayo del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Dieciséis (16) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 24 de Mayo del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a233ba2b7264b244dbc344c172938f3a94e5eb8f1c851cf1c22a03f3285c8584**

Documento firmado electrónicamente en 16-06-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00168 – 2021. ADJUDICACION DE APOYOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 24 de Mayo del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Dieciséis (16) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 24 de Mayo del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c83cbb0905854b2ada7363ba91aa37896d896bf00232c7c37a56770fc4cef0c9**

Documento firmado electrónicamente en 16-06-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00181-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Junio del año 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Dieciséis (16) de Junio del año 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. El procedimiento que se pretende llevar a cabo no coincide con las pretensiones del proceso. Se debe adecuar demanda y poder al proceso que se pretende
2. Se debe indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha que entró en vigencia la ley 1996 de 2019.
3. No se indicaron los nombres, apellidos, teléfonos y la dirección física y electrónica respectiva de los parientes cercanos línea materna y/o paterna y amistades del Sr RAMON MERCADO LLANOS que podrían servir de apoyo al titular del acto(s).
4. No se señalaron las direcciones físicas y electrónicas de las partes, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

**RESUELVE**

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3f139abef59b9f64850c8a7f762aed7e407fad89ef52aad2fc2037cc23a0654d**  
Documento firmado electrónicamente en 16-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **RAD. 00188-2021 – ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Junio del año 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Dieciséis (16) de Junio del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia que mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Quinto de familia se declaró interdicto a la Sra NANCY MARIA VILLAREAL PLATA.

De conformidad con el Art 56 de la ley 1996 de 2019

*“proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

Anunciado lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso de adjudicación de apoyos solicitados a favor de la Sra NANCY MARIA VILLAREAL PLATA, debido a que el Juzgado Noveno de familia de Barranquilla, profirió sentencia de interdicción a favor de la mencionada señora.

Este Despacho,

### **RESUELVE**

1. Rechazar de plano la anterior demanda en concordancia con lo anteriormente señalado.
2. Remitir la presente demanda al Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla, por ser el competente

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68581c34befa6169b9a7482193cacao3c7d8229f256101bcf7b2b6c4648603ed**  
Documento firmado electrónicamente en 16-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00189-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Junio del año 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Dieciséis (16) de Junio del año 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. El procedimiento que se pretende llevar a cabo no coincide con las pretensiones del proceso. Se debe adecuar demanda.
2. El poder no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020.
3. Se debe indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha que entró en vigencia la ley 1996 de 2019.
4. No se indicaron los nombres, apellidos, teléfonos y la dirección física y electrónica respectiva de los parientes cercanos línea materna y/o paterna y amistades del Sr ROBERTO VICTORIA ROJAS que podrían servir de apoyo al titular del acto(s).
5. No se señalaron las direcciones físicas y electrónicas de las partes, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

**RESUELVE**

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bbe9ea8ac8e0cdd39598bf48c1ea6e392fd418ffd82ff1161d3fe4e6463f7730**  
Documento firmado electrónicamente en 16-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>